





RESOLUCIÓN N.ºNº − 0 0 8 9 2 6 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 12 de julio de 2024, se informa que: "De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición 20 metros cúbicos de madera especie TECA (Tectona grandis) y CAOBA (Swietenia macrophylla), las cuales fueron incautadas el día de hoy 12-07-2024 siendo las 21:50 horas, mediante procedimiento de puesto de control por parte de personal adscrito a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DESUC, sobre la variante Sincelejo – Tolú sector frente al motel Daytona sobre las coordenadas N 09°19'23.5" W 75°24'59.9". Recurso natural transportado por los señores CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA # cédula 98510171 conductor del vehículo, y los tripulantes señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ # cédula 1005439514, JEYSON BARRERA QUINTERO # cédula 1101546555, HAROLD ESQUITT TUIRAN DE ARCE # cédula 1100686455, RAFAEL ANDRES BETTIN MARQUEZ # cédula 1100696621, CARLOS ALFREDO ALVAREZ MARTINEZ # cédula 1100689809; quienes transportaban la madera en vehículo tipo camión, placa UZN376, marca Freightliner, línea M2 106, modelo 2008, color amarillo, servicio público".

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 12 de julio de 2024, se indició lo siguiente: "El día 12 de julio de 2024 se realiza inspección técnica ocular al vehículo tipo camión (800) de color amarillo con placas UZN376 de Medellín y ubicado en el predio denominado La Remonta donde se encentra ubicada la base del grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional (Sincelejo) encontrando en su interior bloques de flora maderable de las especies de nombre común Caoba (8 m³) y Teca (12 m³) para un total de 20 m³ aproximadamente. Al solicitar al señor Carlos Gaviria – conductor del vehículo la documentación que ampare el traslado de la madera manifestó a los contratistas no tener los documentos pertinentes por lo que se procede a realizar la incautación o decomiso preventivo de los productos forestales quedando este provisionalmente en las instalaciones de la remonta y en custodia de los agentes de Policía Nacional."

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213417, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, ocho metros cúbicos (8 m³) de madera de la especie Caoba (*Swietenia macrophylla*), y doce metros cúbicos (12 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformados en bloques, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 12 de julio de 2024, en el kilómetro 1 vía Sincelejo – Sampués jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, quien se encontraba movilizado el material forestal en un vehículo tipo camión de color amarillo, con placas VZN376, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.







### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

## "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante Auto No. 0831 del 12 de agosto de 2024, se impuso como medida preventiva al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, la aprehensión preventiva del material forestal maderable, consistente en 8 m³ de madera de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*), y 12 m³ de madera de la especie teca (*Tectona grandis*), transformados en bloques.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el día 29 de agosto de 2024 y retirado el día 5 de septiembre de 2024, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 1071 del 19 de septiembre de 2024, notificado personalmente el 25 de octubre de 2024, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Movilizar producto forestal maderable, consistente en ocho metros cúbicos (8 m³) de madera de la especie Caoba (Swietenia macrophylla), y doce metros cúbicos (12 m³) de madera de la especie Teca (Tectona grandis), transformados en bloques, en un vehículo tipo camión de color amarillo, con placas VZN376, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica otorgado por la autoridad ambiental competente, sobre la variante Sincelejo — Santiago de Tolú bajo las coordenadas N 09°19'23.5" W 75°24'59.9".Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor CAROS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.







### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N. Nº - U U

2 6 FEB 2025

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CARGO ÚNICO: Movilizar producto forestal maderable, consistente en ocho metros cúbicos (8 m³) de madera de la especie Caoba (Swietenia macrophylla), y doce metros cúbicos (12 m³) de madera de la especie Teca (Tectona grandis), transformados en bloques, en un vehículo tipo camión de color amarillo, con placas VZN376, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de diversidad Biológica otorgado por la autoridad ambiental competente, sobre la variante Sincelejo — Santiago de Tolú bajo las coordenadas N 09°19'23.5" W 75°24'59.9".Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

La infracción ambiental, se configuró cuando se encontró que el señor CAROS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, iba movilizando material forestal maderable, y al momento de ser requerido por las autoridades competentes, no exhibió el salvoconducto que amparara dichos productos.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la madera movilizada, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar del acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de la madera a movilizar, entre otras.

Para el caso concreto, el señor CAROS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, se encontraba movilizando 8 m³ de madera de la especie caoba (*Swietenia macrophylla*), y 12 m³ de madera de la especie teca (*Tectona grandis*), transformados en bloques, y hasta el momento se desconoce su procedencia pues el investigado no aportó elementos que permitieran establecer la legalidad de la misma, pues al momento de requerirle información acerca del propietario de la madera no aportó esta y decidió guardar silencio.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y







Exp N.° 109 del 22 de julio de 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N



### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al ciudadano en mención, por cuanto la entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 en consecuencia, el cargo único está llamado a prosperar.

#### CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 109 del 22 de julio de 2024, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un







### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

№ - 00 8 9 2 6 FEB 2025

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques".







### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 10 - 00 C

и. MB — 00 8 д

# "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de anima/es silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje de la salud humana."







# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N $^{12}$ – 0089

2 6 FEB 2025

# "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en DECOMISO DEFINITIVO del material forestal incautado, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto No. 1071 del 19 de septiembre de 2024, y conforme a lo expuesto arriba.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias.







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NP - 0089

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor CAROS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la madera objeto del presente procedimiento permanece bajo la custodia de CARSUCRE y que se declarará el decomiso definitivo sobre la misma, se puede proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor CAROS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, del cargo único formulado mediante Auto No. 1071 del 19 de septiembre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 8 m³ de madera de la especie caoba (Swietenia macrophylla) y 12 m³ de madera de la especie teca (Tectona grandis) trapsformados en bloques, de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley 1333







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

 $N_{2}^{0} - 0089$ 

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, mediante Auto No. 0831 del 12 de agosto de 2024, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impondrá sobre la totalidad de la madera incautada.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR esta actuación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor CARLOS ESTEBAN GAVIRIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.510.171, en la carrera 5 No. 37A-71 avenida Argelia, municipio de Sincelejo (Sucre), o al correo electrónico gaviriazapataesteban@gmail.com.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LIO ÁLVAREZ MONTI-Director General

**CARSUCRE** 

	Nombre	Cargo	Firma	
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	Firma/	M
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSLICRE	<del>                                     </del>	
Los arriba firmante legales y/o técnica	e declaramos que hemos revisado el prese as vigentes y por lo tanto, bajo nuestra res	nte documento y lo encontramos ajustado a la sponsabilidad lo presentamos para la firma de	as normas y dis	sposicione